

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
BOLÍVAR CAUCA

*j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto interlocutorio	047
Radicado	2022-00035-00
Proceso	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante (s)	SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACION NIT.830.0740184-5
Demandado(s)	E.S.E SUROCCIDENTE DE PATIA, CAUCA NIT 900145767.
Tema y subtemas	Admisión, inadmisión o rechazo de demanda

Bolívar, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Pasa a Despacho la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante **Dr. MIGUEL ARTURO MONROY MONROY**, en contra de **LA E.S.E SUROCCIDENTE DE PATIA, CAUCA**, con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del CGP y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, hay que mencionar que no es dable apartarse de los requisitos de que trata la ley 2213 del 2022, pues son de obligatorio cumplimiento, en concordancia con los requisitos que exige el C.G.P.

Estudiada la misma se establece que:

1.- Deberá, el defensor dar aplicación a lo reglado en el *artículo 206 del estatuto procesal arriba mencionado*, el cual establece que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*

2.- Así mismo no se dio cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del decreto aludido que dice *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por otra parte, el doctor MIGUEL ARTURO PINZON MONROY, con la presentación de la demanda, tan bien solicito unas medidas cautelares, tales como,

i)- “Inscripción de la demanda en el Certificado de existencia y representación legal de la E.S.E SUROCCIDENTE DE PATIA-CAUCA identificada con Nit. 900145767, para lo cual ruego comunicar a la cámara de comercio de Bogotá D.C sobre la medida”, sin que de la misma allegase, el mentado certificado de existencia y representación legal conforme el artículo 84 del estatuto procesal.

ii)-Embargo de saldo que a su favor tenga o llegare a tener la parte demandada E.S.E SUROCCIDENTE DE PATIA CAUCA identificada con NIT 900145767 en las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá; Banco Popular; Banco CorpBanca; Bancolombia; Citibank, Banco GNB Sudameris; BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Davivienda; Scotiabank; Banco Agrario de Colombia- Banagrario; Avvillas; Banco Credifinanciera; Bancamía S.A.; Banco W S.A; Bancoomeva; Banco Falabella S.A.; Banco Pichincha S.A.; Banco Santander; Banco Mundo Mujer; Banco Multibank; Banco Ser finanzas; BNP paribas. Las anteriores solicitudes de conformidad con el artículo 599 de la ley 1564 de 2012.

Vista la anterior, se considera, que, con la demanda, solo se allego, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante calenda 10 de mayo de 2022 cuando el mismo se debe presentar con fecha no mayor a un mes, tampoco se evidencio que el solicitante haya arrimado al plenario, la existencia y representación legal de la entidad demandada, no obstante, lo anterior, se debe resaltar que frente a dichas medidas cautelares en las cuales el Dr. MIGUEL ARTURO PINZON MONROY ha solicitado, no son dables, teniendo en cuenta a lo reglado en el artículo 590 literal b).. del C.G.P, que dice ***“Que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registros de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”***

Lo que lleva a concluir que el apoderado no esta direccionando bien su solicitud, por cuanto las notas a registrar deben ser de propiedad del demandado y lo que aquí se ve que las anteriores no son bienes sujetos a registros de propiedad del demandado a pesar de que tengan registro y/o personería Jurica, los mismos no lo son.

De lo anterior se puede concluir que, si ninguna de las medidas cautelares prospera, deberá el señor defensor entonces, agotar el requisito previsto en el artículo 90 numeral 7° del C.G.P. *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* en concordancia con el artículo 621 *ibidem*, y si solicita se decreten otras medidas cautelares, acogerse al pago de la caución establecida para estos trámites en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivado de su práctica.

Por último, cabe señalar, de que, en esta etapa procesal, no es dable, decretar embargos sobre cuentas bancarias sin que aun exista sentencia decretando derechos conculcado.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por el artículo 90, 206 y 590 del C. G. del Proceso, artículos 5°, 6° y 8° de la ley 2213 de 2022 y la sentencia de Control

Constitucional, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE BOLÍVAR CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante **Dr. MIGUEL ARTURO PINZON MONROY**, en contra de **E.S.E SUROCCIDENTE DEL PATIA-CAUCA**

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante el plazo de cinco (05) días, para que se corrija la demanda, en los defectos que se han expuesto, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de inscripción de la demanda en contra de la entidad **E.S.E SUROCCIDENTE DE PATIA CAUCA, BOLIVAR** de la misma manera, la de embargo de saldo que su a favor tenga o llegare a tener la parte demandada, conforme lo dicho en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** al **Dr. MIGUEL ARTURO PINZON MONROY**, identificado con la Cc. Nro. 1.030.542.875 de Bogotá y con T.P. Nro. 199.547 del C.S.J., conforme el poder conferido y aceptado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE  
BOLIVAR – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 19 Hoy, jueves 21  
de julio de 2022**



**ALI HUMAR VALENCIA ARBOLEDA  
Secretario**